

## DELITOS ELECTORALES: *AMBITUS*, DE ROMA AL DERECHO POSITIVO MEXICANO

Sara BIALOSTOSKY

Si bien en la época arcaica el principio de legalidad se agotó con la *coertio*<sup>1</sup> del magistrado y fue notoria la escasez de normas penales, como bien señala Torrent,<sup>2</sup> es a través de las *quaestiones*<sup>3</sup> (cortes criminales donde se instruyen los delitos específicos, establecidas por la Lex Calpurnia en 149 a.C.) y Leyes, Senadoconsultos y Constituciones Imperiales, que el principio de legalidad se va afirmando, junto con la *coertio* dan contenido al Derecho penal romano.

En el presente artículo nos referiremos a uno de los aspectos medulares de la Constitución republicana: a la electividad de los *magistratus*<sup>4</sup> (magistrados) en general y, en especial, a los delitos en que incurrían los candidatos durante la campaña, es decir, al *Ambitus* en el aspecto sustantivo como en el procesal.

Analizaremos en orden de prelación aquellas leyes, plebiscitos, senadoconsultos y constituciones imperiales que tuvieron como objeto reglamentar las campañas electorales, la tipificación los delitos electorales y la evolución del sistema procesal.

Si bien *Ambitus* literalmente significa el proceso para lograr algo; su connotación jurídica originalmente sólo comprendió la visita que hacía

<sup>1</sup> *Coertio*: facultad discrecional del magistrado para imponer penas.

*Lex Alternea Tarpeia* (454 a.C. ?), *Lex Menenia Sexta* (452 a.C.) y *Lex Iulia Papiria* (30 a.C.)

<sup>2</sup> TORRENT, Armando. *Derecho Publico Romano y Sistema de Fuentes*. Edisofer, Zaragoza, 2002. p. 277.

<sup>3</sup> Ver.: *Realenzyklopädie der klassischen Altertumswissenschaft* Edición Pauly Wissowa, Kroll, Mittelhaus, and Ziegler (RE) Berger 12, 23338.

Kübler RE 14, 406

Lengle ZSS 53 (1933) p. 275

Mommsen *Derecho Penal Romano*. Edit. Themis 1991 p.534.

<sup>4</sup> Ver : Bransloff, RE 4, 1697.

Steinwenter, RE 12-921.

el *candidatus*<sup>5</sup> a los electores con el propósito de conseguir votos, este era por lo tanto un concepto genérico, lo que nosotros llamaríamos hoy día, campaña electoral; posteriormente dicho vocablo implicó las actividades injustas o ilegales para conseguir dichos votos, mismas que fueron prohibidas y penalizadas, constituyendo el delito de *Ambitus*.

Las fuentes jurídico-literarias, en especial estas últimas, señalan las diferentes e importantes formas como se llevaron a cabo las elecciones.<sup>6</sup>

Al configurarse la vida política; la composición de la masa electoral republicana, representada por los diferentes comitia<sup>7</sup> (curiata, centuriata, tributa<sup>8</sup> y plebis) que participaban de una u otra forma en las elecciones, se hizo necesario acudir al favor popular para lograr los votos<sup>9</sup> y asegurar la elección para acceder a las diferentes magistraturas,<sup>10</sup> cuyo poder se basa en dos conceptos fundamentales el *imperium*<sup>11</sup> y la *potestas*.<sup>12</sup>

Los magistrados no podían ser reelectos para la misma magistratura inmediatamente, dicha *iteratio*,<sup>13</sup> solo era permitida después de 10 años; sin embargo, esta regla era comúnmente violada por razones políticas.

La magistratura es una institución netamente republicana, si bien durante el principado permanece aún, su importancia va disminuyendo gradualmente; durante el Imperio se redujo a títulos honoríficos.

---

<sup>5</sup> *Candidatus*: Aspirantes a magistrados. Los que competían a dichos cargos debían aparecer en público durante el período electoral cubiertos de togas blancas, toga cándida, de ahí el nombre de *candidatus*, rodeados de amigos y esclavos para conseguir el apoyo de los votantes.

Ver: Kubitscher RE 3, 1469.

<sup>6</sup> *Ciceron*. *Commentationum petitiones* (de petitione consulatus ad M. Tulium fratrem) hace referencia a lo grandiosas que eran las elecciones. La mayor parte de los autores y enciclopedias citan para tal efecto a Cicerón

<sup>7</sup> Asambleas del pueblo romano cuyas funciones eran legislativas, judiciales y electivas.

Los juicios populares se desarrollaban en los *comitia curiata* y posteriormente en los comicios por centurias y tribus. (Liv. II,8 y Cic. Rep. II, 31)

<sup>8</sup> La *Lex Domitia* (103 a.C.) reformó el sistema de elección de los pontífices y augures, introduciendo un método combinado: elecciones por un número menor de tribus de una lista de candidatos propuestos por el *collegium* de sacerdotes en el caso que presentará alguna vacante. Cabe hacer notar que esta *Lex* fue derogada por Silla y volvió a entrar en vigor en el año 63 a.C. por la *Lex Atia*.

<sup>9</sup> Lo que Mommsen llama: mal necesario. *Op. cit.* p. 533

<sup>10</sup> Las características más importantes de las magistraturas eran: la electividad, temporalidad, gratuidad, colegialidad, etc.

<sup>11</sup> El imperio de los magistrados abarcaba varias áreas de la administración en especial la legislativa (proponían a la asamblea las iniciativas de ley) y el comando militar. Referente a su participación jurisdiccional las fuentes jurídicas no coinciden. Probablemente esto se deba a la alteración de los textos.

Justiniano se refiere a la *Lex de imperio* (70 d.C.) en C 6, 23,3.

Ver: Caspary St. Albertario 2 (1937) 394.

<sup>12</sup> Poder que tienen algunos magistrados independientemente del del *imperium* (ver nota anterior), en materia de Derecho Penal, que se reflejaba en el *ius multae* y el *ius coercendi* entre otros. En materia de Derecho privado, como es sabido, la potestas se refiere al poder que tiene el pater familias sobre los miembros que conforman la familia.

<sup>13</sup> Ver: Kübler Re 14, 404.

Mommsen *op. cit.* p 519.

Cicerón<sup>14</sup> considera que el poder y el prestigio<sup>15</sup> inherentes a los cargos públicos, hicieron que la competencia para lograrlos fuera desorbitante y conllevará a la comisión de *crimina*, cabe mencionar que el término *crimina* o *maleficia* en Derecho Romano implica un comportamiento ilícito, que lesiona el interés público en contraposición al término *delictum* que lesiona el interés privado, por lo que al utilizar el término delitos electorales, en realidad nos referimos a los *crimina* o *maleficia*; que fueron progresivamente penalizados de varias formas durante la República e inicio del Principado.

La primera mención respecto a las campañas electorales la encontramos en la obra de *Tito Livio*,<sup>16</sup> quien establece que los Tribunales expidieron en el año 432 a.C., una *Lex Tollendae ambitionis causa*, según la cual, al candidato le era prohibido llevar una túnica artificialmente blanqueada, significando esto posiblemente que, la persona que no gozaba de buena fama no tenía derecho a usar con miras a ser elegido una toga *candida*, del color de dicha toga deriva el nombre de candidato.<sup>17</sup>

Tito Livio<sup>18</sup> menciona la Ley del Tribuno de la Plebe *C. Poetelius*, la *Lex Poetelia de Ambitu*<sup>19</sup> (358 a.C.), como la primera Ley dirigida contra el *Ambitus*, esta establecía límites a la adquisición de votos tanto fuera de la ciudad de Roma; como en lugares públicos, tales como, mercados, el Foro, Campo Marte y en general espectáculos públicos.<sup>20</sup>

Un Edicto<sup>21</sup> del Dictador<sup>22</sup> *C. Maenius* del año 314 a.C. prohíbe las coaliciones que tenían como fin la adquisición de cargos.

La siguiente disposición que mencionan las fuentes en materia de *Ambitus* fue la *Lex Cornelia Baebia*, del año 181 a.C. expedida por los Cónsules Cornelius y Baebius, esta es una de las primeras leyes que se refieren al cohecho en las elecciones, establece que quienes fueran cas-

<sup>14</sup> Cicerón en *Promurena* 36 y en el de *Orat.* 25, contraponen los conceptos de *liberitas* y *benignitas* a los de *largitio* y *ambitus*, estos últimos ilegales

<sup>15</sup> *Digesto* L.4. *De muneribus et honoribus* (De las cargas y honores).

Ver: Ensslin Re 12

<sup>16</sup> Livio, Tito. *Historia Romana*. Título IV-25

<sup>17</sup> Ver nota 2.

<sup>18</sup> *Op. Cit.* Tit. VII-15

<sup>19</sup> Berger, RE 12-2407

<sup>20</sup> Ver: Mommsen, *Op. cit.* p.534

<sup>21</sup> Debe distinguirse la diferente naturaleza jurídica que tenían los edicta en la República y en el Imperio, *edicta imperatorum*, y en el Derecho Justiniano, mientras que en este último eran apéndices a sus 168 Novelas y que sólo se conocen 3 de los 13 que publicó, en el imperio eran una de las formas que podían revestir las Constituciones imperiales (fuente formal del Derecho característico de esa época)

Confrontar Tito Livio *Op. Cit.* Tit. IX-26

<sup>22</sup> Dictador: Magistrado extraordinario, nombrado en casos de crisis o en ausencia de los dos cónsules por un máximo de seis meses, gozaban del “*ius edicendi*”, derecho de legislar derivado de su “*imperium*”. Ver nota 11.

tigados por *Ambitus* quedaban inhabilitados durante 10 años para ser candidatos.<sup>23</sup>

Una nueva Ley sobre *Ambitus* en el año 159 a.C., durante los consulados de Cornelio Dollabella y Fulvius Nobilior,<sup>24</sup> la *Lex Cornelia Fulvia de Ambitu*, establece que la corrupción con fines electorales se consideraba como un crimen capital,<sup>25</sup> se consideran capitales aquellos *crimina* cuya pena podía ser la muerte, la pérdida de la libertad, de la ciudadanía romana o el exilio. Debemos señalar que excepto Polibio, los demás autores consideran que la pena de muerte no se aplicó al *Ambitus*.<sup>26</sup>

Sí bien la famosa *Lex Cornelia de Ambitu* (81 a.C.), cuyo contenido es desconocido, se le atribuye a Sila; algunos autores dudan de la paternidad de las 25 *Leges Corneliae* que se le atribuyen.

En el año 67 a.C. los Cónsules Calpurnio y Acilius propusieron la *Lex Acilia Calpurnia*, misma que contiene un número mayor de penas y más severas; según las cuales, los condenados por *Ambitus* sufrían además de la multa, la exclusión del Senado o de cualquier otro cargo,<sup>27</sup> llegando hasta la inhabilitación permanente para desempeñar cualquier magistratura. Con esta *Lex*, el *acusator* (acusador), que, entre paréntesis, podía ser cualquier ciudadano, obtenía ciertas ventajas si prosperaba su denuncia.<sup>28</sup>

En el año 63 a.C. siendo Cónsul Cicerón propone la *Lex Tullia de Ambitu*<sup>29</sup> adiciona a la *Lex Acilia Calpurnia* penas mayores, tales como, el exilio por diez años a quien incurriera en *Ambitus*, la prohibición de organizar juegos públicos durante los 2 años previos a la candidatura, y por primera vez se prohibió a los *candidatus* contratar *sectatores*<sup>30</sup> (acompañantes de los candidatos durante el período de campaña declarados públicamente como sus partidarios), utilizados para impresionar a los votantes.

<sup>23</sup> Livio, *Op. Cit* XL-19

Ver: Berger RE 2344.

<sup>24</sup> Livio, *Op. Cit.* Epp. 47 y Polibio VI-56

Ver: Berger RE 2344

<sup>25</sup> Por lo que respecta a la ejecución de la pena de muerte esta debía ser pública a menos de que el *reus* se encontrara en prisión, ahí debía ejecutarse la pena. En caso de que el acusado fuera mujer, la ejecución no era pública. En ambos casos se debía llevar a cabo al día siguiente a la decisión del juez.

<sup>26</sup> Pompeyo abolió la pena de muerte aún para el *parricidium*, ni siquiera se le aplicó a los asesinos de César.

<sup>27</sup> Confrontar Cicerón Pro. Murena 46.

<sup>28</sup> Digesto XLVII 14 1,2

En materia penal el denunciante o delator generalmente lo hacía para recibir beneficios, por lo regular recibía la ¼ parte del valor de lo denunciado, vale la pena señalar, que las personas que profesionalmente asumían el rol de acusadores eran sancionados durante el Imperio (C X,11 y D XLVII 14 1,2)

<sup>29</sup> Berger RE 12 2416

<sup>30</sup> Esta práctica fue penalizada por algunas Leyes contra el *Ambitus*, como una práctica injusta.

Dicha *Lex* no eximía al acusado de comparecer al proceso por causa de enfermedad.<sup>31</sup>

En el año 55 a.C. la *Lex Licinia de Sodaliciis*,<sup>32</sup> penaliza cierto tipo de asociaciones organizadas especialmente para apoyar a los *candidatus* durante las campañas electorales a través de prácticas ilegales, en especial la compra de votos, que eran consideradas como un tipo especial de *Ambitus*.<sup>33</sup> La pena establecida por la *Lex Licinia* era el exilio,<sup>34</sup> pero el período durante el cual duraría éste es incierto.

A pesar de todas las medidas represivas señaladas no se pudo suprimir ni evitar el *Ambitus*. Como medida preventiva para combatirlo algunos autores hablan de la necesidad de que todos los magistrados defendieran su elección ante un jurado; sin embargo ésta interesante propuesta no entró en vigor.

Cuando aumentaron las inquietudes en Roma y Pompeyo fue Cónsul sin colega,<sup>35</sup> introdujo reglas para la restauración del orden, dictó una severa Ley contra el *Ambitus*, la *Lex Pompeia de Ambitus* en el año 52 a.C., esta Ley tiene gran importancia por que regula el Procedimiento penal, mismo que simplifico, disminuyendo el tiempo del proceso, determinando que, tanto el demandante como el demandado tenían un máximo de 2 a 3 horas para dar su discurso; también se anularon las laudatorias,<sup>36</sup> y se estableció la elección del *questitor*<sup>37</sup> (*investigador criminal*).

Cuando Julio Cesar obtuvo el supremo poder, solía recomendar al pueblo algunos candidatos, su recomendación por supuesto era escuchada. Su famosa *Lex Iulia de Ambitu* en 18 a.C., excluía de los cargos públicos por 5 años a aquellos que fueran condenados por *Ambitus*, pero debido a que las penas previstas en esta Ley eran menos severas que las contenidas en Leyes anteriores, debemos suponer que fueron rechazadas en su totalidad o en parte.<sup>38</sup>

Aparentemente diez años después otra *Lex Iulia de Ambitu* (8 a.C.), corrigió a la primera *Lex*. En esta nueva *Lex* se solicitaba a los can-

<sup>31</sup> Cicerón. Pro. Murena 47

<sup>32</sup> Ver: Weiss Re 12-2394 y Berger RE 2395

<sup>33</sup> *Sodalicia*: grupo de personas organizadas bajo la dirección o mando de un director como un cuerpo con fines específicos. Ver: Mommsen *op. cit.* p. 537

<sup>34</sup> Cesar hizo regresar a través del voto popular a muchos de los condenados por la Ley Pompeia. Ciceron Ad Att IX 14 y X 4, 8.

<sup>35</sup> Uno de los pocos casos en los que se perdió el requisito de la Colegialidad.

<sup>36</sup> Testimonios que daban los testigos tratando de vituperar al acusado. Cicerón Pro Murena 42-46.

Ver: Casser RE 5 A- 1047, Weiss RE 12

<sup>37</sup> Investigador en materia criminal, el que realizaba el interrogatorio al acusado o los testigos.

<sup>38</sup> Long, George. Dictionary of Greek and Roman Antiquities, John Murria, London, 1875. pp. 76-78.